

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2018-00215-00
DEMANDANTE: ESMERALDA AMPARO GOMEZ JARAMILLO.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS.

A DESPACHO: Popayán, 22 de junio del año 2.021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por valor de \$ 5.451.156.00, a favor de la parte demandante y con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 279
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 084 se notifica el auto anterior.

Popayán, 23-06-2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00252-00
DEMANDANTE: ALVARO RENDON GALLON
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES EICE
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, 22 de junio de 2021.-

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la vinculación al presente proceso a la entidad Protección S.A. Sírvase proveer.-

La Secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 293-
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

En consideración al informe secretarial que antecede, y revisada la solicitud del abogado de la parte demandante, se procedió a revisar los anexos allegados como pruebas por las partes demandadas, específicamente por **PORVENIR S.A.**, encontrándose registro de la vinculación del demandante a la **AFP PROTECCIÓN**, la cual es anterior a la vinculación efectuada a **PORVENIR AFP**.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la controversia suscitada se relaciona con la ineficacia del traslado que hizo el demandante del régimen de prima media al de ahorro individual, es necesario vincular a **PROTECCIÓN AFP**, pues según la prueba señalada, el referido traslado se hizo en primera instancia con dicha entidad.

En consecuencia, se hace necesario vincular a **PROTECCIÓN AFP** como parte demandada dentro del presente asunto, ello en virtud de la obligación que le asiste al juez de integrar debidamente el litisconsorcio necesario, conforme con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 CPTSS, la norma de la ritualidad civil dispone:

“... Son deberes del juez:

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00252-00
DEMANDANTE: ALVARO RENDON GALLON
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES EICE
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

(...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto..."

Tendiendo en cuenta la anterior, es necesario cancelar las diligencias propias de los artículos 77 y 80 del CPTSS, previstas para el día 22 de junio del año en curso, hasta tanto se notifique a la entidad vinculada y se proceda a efectuar la contestación de la demanda o lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a la entidad **PROTECCIÓN AFP,** en calidad de demandado.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte vinculada como demandada, **PROTECCIÓN AFP,** representada legalmente por el Gerente o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada **AFP PROTECCIÓN.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte vinculada como demandada, que la contestación de la demanda debe estar conforme al artículo 31 del C.P.T.S.S.

QUINTO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante, que debe adelantar las diligencias para la notificación a la entidad aquí vinculada, conforme al artículo 08 del Decreto 806 de 2020 (condicionado por la Sentencia C-420 de 2020).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO.

DFAM.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00252-00
DEMANDANTE: ALVARO RENDON GALLON
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES EICE
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

EN ESTADO N° 84 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR.

POPAYÁN, 23 DE JUNIO DE 2021



ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
SECRETARIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00072
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES COLMENARES CURTIDOR
DEMANDADO: EMPRESA DE SEGURIDAD DEL CAUCA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso a Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto sustanciatorio Nro. 162 del 19 de abril del año en curso, dentro del término legal. Sírvase Proveer.

La Secretaría,



ELSA YOLANDA MANZANO

URBANOAUTO INTERLOCUTORIO

Nro. 291

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el juzgado procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, sin necesidad de correr traslado del mismo a su contraparte, en tanto aún no se ha trabado la litis en el presente caso.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Esencialmente, el abogado de la parte actora se encuentra inconforme con la decisión del juzgado de devolver la demanda, al exigírsele el cumplimiento del deber impuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, obligación que no debecumplir, según su dicho, porque se había solicitado una medida cautelar con base en el artículo 85 A del CPTSS.

Alega el recurrente, que, para todos los efectos del proceso, se debe tener en cuenta que el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, tiene inmersa una excepción, la cual deviene de la propia norma en cuestión cuando señala: ... **salvo cuandose soliciten medidas cautelares previas (...)**.

Señala el abogado, que, debido a lo anterior, y al estar inmersa dentro de la demanda incoada la medida cautelar de inscripción de demanda, es evidente que no se encuentra obligado a enviar al correo de la pasiva la copia de la demanda con sus anexos.

Afirma que, teniendo en cuenta que se omitió la medida cautelar incoada, es evidente que ese yerro judicial, puede ser subsanado, de una manera sencilla; debido a qué por todos es sabido que los AUTOS ERRÓNEOS, ILEGALES NOTiene fuerza de sentencia, y por lo tanto NO ATAN o LIGAN al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento.

Con base en lo anterior, solicita que el juzgado reponga el auto recurrido y proceda a pronunciarse sobre la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

Para dar respuesta al recurso de reposición atrás referido, debe empezar por señalarse que en materia laboral, por expresa remisión del artículo 145 del CPTy SS, le es aplicable el Código General del Proceso, pero, únicamente cuando existan vacíos en el procedimiento laboral, lo cual no sucede en este caso, pues el código de procedimiento laboral consagra expresamente en el artículo 85A una medida cautelar propia del proceso ordinario, la cual procede siempre que se cumplan los fundamentos allí dispuestos.

Para tal efecto, vale traer a colación el contenido de la norma pertinente:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar...”

De la norma contenida en el artículo 85 A del CPTSS, se logra determinar, sin esfuerzo alguno, que aquella medida consiste en la imposición a la parte demandada de una caución entre el 30 y 50% del valor de las pretensiones al momento de solicitarse la medida cautelar. Tales medidas, pueden imponerse en uno de tres eventos: (i) Cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, (ii) o cuando aquel adelante actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia y (iii) cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Estas tres hipótesis, requieren una carga probatoria que evidencie, de manera suficiente, que están ocurriendo tales hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y que, es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena, siendo necesario precaver la situación, buscando garantizar a lo menos parte de las pretensiones demandadas. Dicha carga probatoria, sin duda, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida. No puede pues, quedar la medida cautelar apoyada en meras especulaciones o afirmaciones de la parte demandante, porque, de entenderse así en todos los procesos ordinarios se deberían imponer, pues todos los presuntos empleadores están sujetos a los riesgos del mercado y siempre está dentro de las posibilidades, que puedan pasar por situaciones económicas difíciles.

Lo anterior excluye la posibilidad de que se imponga la medida por la simple voluntad del demandante, pues es necesario que **la solicitud se respalde en razones plenamente fundadas y demostradas**; además que, la solicitud se resuelve en audiencia con citación de las partes.

En todo caso, con base en el artículo 85A del CPTSS, **no puede solicitarse una medida cautelar distinta a la allí consagrada**, pues la norma prevé expresamente en que consiste la medida que puede pedirse, esto es, prevé como única medida cautelar procedente la imposición de una caución para garantizar las resultas del proceso, sin embargo, el abogado de la parte demandante, solicitó la inscripción de la demanda con base en el art. 85 A del CPTSS, situación que a todas luces es desacertada, por cuanto la norma en cuestión no autoriza la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00072
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES COLMENARES CURTIDOR
DEMANDADO: EMPRESA DE SEGURIDAD DEL CAUCA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

aplicación de cualquier medida cautelar en el proceso ordinario laboral, sino que consagra como tal una medida cautelar dentro de este tipo de procesos.

Ahora bien, en cuanto al **registro de la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del CGP, aplicable por vía del artículo 145 del CPTSS, es una medida cautelar por la cual un Juez de la República comunica a la entidad registral sobre la existencia de un proceso que vincula un bien y quien lo adquiere queda sujeto a los efectos de la sentencia. Así entonces, a diferencia del embargo, esta medida no excluye al bien del comercio, ni impide la disponibilidad del mismo, tampoco impide la inscripción de otra demanda e incluso de un embargo posterior.

La inscripción de demanda, es procedente en procesos declarativos en los casos señalados en el artículo 590 del Código General del Proceso, y recae sobre bienes sujetos a registro que el demandante denuncie sean de propiedad del demandado.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-047 de 2005, al sostener: *“De acuerdo con lo dispuesto en las normas procesales, el registro de la demanda es una medida cautelar que procede en los procesos ordinarios, cuando la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal, sean estos muebles o inmuebles y estén sujetos a registro, bien de manera directa o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, de hecho o de derecho, y consiste en que, en el Registro público correspondiente se anota o inscribe la admisión de la demanda que involucra a dicho bien.”* – Se resalta con intención-

Al respecto, cabe recordar que, cuando de medidas cautelares se trata, campea la **regla de la taxatividad**.

En otras palabras, para decretar una medida cautelar, el juez debe verificar que esté indicada en las normas generales o autorizada para el proceso especial en el que se pide, de lo contrario no puede acceder a la solicitud, porque sería trastocar la especificidad que le es propia.

En este caso, de todos modos, se trata de un proceso ordinario laboral; de ello no hay duda. Por ende, **no sería procedente el registro de la demanda**, pues se aparta de las medidas cautelares que la adjetividad laboral establece para este tipo de asuntos en particular, esto es la dispuesta en el artículo 85A del CPTSS, aunado a ello, a la luz de la jurisprudencia arriba traída a colación, la inscripción o registro de la demanda solo procede en los procesos ordinarios, cuando la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal, sean estos muebles o inmuebles y estén sujetos a registro, y el caso en cuestión en nada se relaciona con este tipo de asuntos, pues las pretensiones de la demanda devienen de la existencia de una relación laboral mediada por un contrato de trabajo. Por tanto, dicha solicitud es improcedente.

Ahora bien, la medida solicitada por el abogado recurrente no fue estudiada antes de la devolución de la demanda, porque él mismo manifestó como fundamento de su solicitud el artículo 85A del CPTSS, entendiéndolo que no se trataba de una medida cautelar previa, sino de una situación fundada en dicha norma.

Es de aclarar, que en modo alguno la norma contenida en el Art. 85A del CPTSS, es una medida cautelar previa, pues la norma en comento condiciona su solicitud a actos de la parte demandada dentro del proceso ordinario tendientes a

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00072
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES COLMENARES CURTIDOR
DEMANDADO: EMPRESA DE SEGURIDAD DEL CAUCA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

insolventarse o cuando se considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, significando ello, que únicamente puede darse aplicación a dicha disposición, cuando la contraparte del demandante se encuentre ajustada a derecho y realice actos que puedan poner en riesgo el cumplimiento de la obligación.

Continuando, de la lectura del procedimiento que debe aplicarse cuando se solicita dicha medida, se observa a todas luces que no se trata de una medida anterior ni oculta, pues claramente se indica en la norma que: “(...) *Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, **oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada** y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*” (negrillas del juzgado).

Aceptar que debe citarse a las partes a la audiencia especial del 85A, a sabiendas de que la parte demandada ni siquiera conoce del proceso en su contra, desgasta el aparato judicial, pues no podría adelantarse dicha audiencia sin su comparecencia, a la vez que viola flagrantemente el derecho de defensa y debido proceso de la parte demandada, pues en dicha audiencia tiene la facultad de presentar pruebas para controvertir la solicitud de la parte contraria. En otras palabras, al establecer la norma que la solicitud se resolverá en una audiencia especial con presencia de las partes, en donde presentaran las pruebas acerca de la situación alegada, descarta la posibilidad de entenderla como una medida previa.

En este caso, es evidente que la parte convocada al litigio no ha sido notificada del libelo demandatorio y sus anexos. Requisito esencial para garantizar el derecho de defensa de la parte demandada. Y, se reitera, es menester que la parte pasiva se encuentre debidamente notificada para dar aplicación al mentado artículo 85A del CPL.

Aunado a lo anterior, otro de los presupuestos de la norma, es que se debe estar frente a actos que realice la parte demandada en el proceso ordinario, lo que trae como consecuencia, que no se trata de una medida anterior o previa a la existencia del proceso, sino de situaciones adelantadas o presentadas dentro de éste.

Y es que las actuaciones realizadas por la parte demandada tienen como fin específico y fundamental, evitar el cumplimiento de una sentencia en su contra, y ello solo puede determinarse cuando la parte demandada se encuentre, dentro de un proceso ordinario, ajustada a derecho, situación que no acontece en el presente caso.

Los anteriores fundamentos son suficientes para mantener la decisión que dispuso a la parte demandante cumplir con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, como también son suficientes para negar la medida solicitada por improcedente.

Y es que, al no ser procedente la medida cautelar deprecada por la parte actora, al descartarse de que la medida cautelar del artículo 85A del CPTSS se trate de una medida cautelar previa, y, además, no cumplirse con los presupuestos normativos allí previstos, a lo que se suma la inaplicación para esta clase de asuntos del registro de la demanda, no es capricho del juzgado, ni menos aún una arbitrariedad exigir el cumplimiento de una carga que impuso el propio

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00072
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES COLMENARES CURTIDOR
DEMANDADO: EMPRESA DE SEGURIDAD DEL CAUCA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

legislador en el Decreto 806 de 2020. Lo anterior significa que ante la improcedencia de la medida cautelar deprecada, este asunto no estaría dentro de las salvedades del artículo 6º del citado decreto, con lo cual no se estaría afectando garantías procesales a las partes, ni quebrantando los ritos propios que rigen el proceso ordinario laboral.

Finalmente, es preciso indicar que el auto que ordenó devolver la demanda, solo cuenta con el recurso de reposición, en ese orden de ideas, el término para subsanar la demanda, cumpliendo con la notificación a la contraparte de la demanda conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se reanudará al día siguiente de la notificación por estados del presente proveído, conforme al aparte respectivo del artículo 118 del CGP¹, so pena de rechazar la demanda; situación diferente acontece, con la decisión de negar la medida cautelar la cual si cuenta con el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 65 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto sustanciatorio Nro. 162 del 19 de abril del año en curso, que dispuso devolver la demanda para ser subsanada o corregida, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR, por improcedente, la solicitud de medida cautelar efectuada por el abogado de la parte demandante, de conformidad con los motivos expuestos en este proveído.

TERCERO: ADVERTIR que el término para subsanar la demanda, cumpliendo con la notificación a la contraparte de la demanda conforme al **ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DE 2020,** se **reanudará** al día siguiente de la notificación por estados del presente proveído, conforme al aparte respectivo del artículo 118 del CGP, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ**

¹ "ARTÍCULO 118.
(...)"

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

(...)"

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00072
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES COLMENARES CURTIDOR
DEMANDADO: EMPRESA DE SEGURIDAD DEL CAUCA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 084 se notifica el auto anterior.

Popayán, 23 de junio de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2021-00129-00
DEMANDANTE: BELLANIREB BETANCOURT SANCHEZ.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

**AUTO DE SUSTANCIACION No: 307
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra la presente demanda Ordinaria Laboral, pendiente para resolver respecto de su admisión (Art. 74 del C.P.T.S.S.).

Al estudiar sobre la procedencia de admitir o no la presente demanda, inicialmente se debe corroborar si la parte demandante cumplió con las cargas impuestas en el Decreto 806 del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Revisada la demanda se observa que no se anexa a ésta, prueba que demuestre que la parte actora haya cumplido con la disposición contenida en el art. 6 del decreto arriba mencionado, pues no obra en los anexos de la demanda constancia de envío de la misma a las partes demandadas, tal y como lo señala el artículo en cita y del cual se transcribe a continuación la parte pertinente:

"ARTICULO 6. *Demanda. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."*

Por lo tanto, al tenor de lo dispuesto por el Art. 6o del Decreto 806 de 2020, se devolverá la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, a fin de que allegue la constancia de envío de la demanda a los demandados, concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, vencidos los cuales y si no se subsanan las irregularidades de que adolece, se ordenará el archivo de la demanda.

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2021-00129-00
DEMANDANTE: BELLANIRES BETANCOURT SANCHEZ.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por la parte demandante, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del C. G. P. (Art. 145 C. P. L.) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 34.544.148 de Popayán y Tarjeta Profesional número 45.093 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, según las facultades otorgadas en el memorial poder obrante y en autos.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 084 se notifica el auto anterior.

Popayán, 23 de junio de 2021

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**